CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de oct. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.
El oficial mayor

Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.
Rad. 765203184003-2022-00473-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada a través de apoderada judicial por el señor **CESAR ALBERTO DIAZ QUINTERO** contra la señora **MARÍA DEL CONSUELO AGUIRRE JARAMILLO**, y respecto del niño **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUIRRE**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar se observa en ella las siguientes anomalías:

1-. En el poder especial **no se indica expresamente el correo electrónico** de la apoderada judicial del demandante, esto a la sazón con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

2-. Tampoco se indica en el poder la causal para adelantar esta demanda de privación de patria potestad, que deberá coincidir con la causal que invoca en el escrito de la demanda, desatendiendo lo consagrado en el Art. 74 de Código General del Proceso, esto es, que en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por las anteriores razones el Juzgado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., procederá a ordenar su inadmisión, concediendo el término para ser subsanada so-pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisible la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada a través de apoderada judicial por el señor **CESAR ALBERTO DIAZ QUINTERO** contra la señora **MARÍA DEL CONSUELO AGUIRRE JARAMILLO**, y respecto del niño **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ AGUIRRE**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°. - RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YAMILETH DIAZ VERA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.541.309 y la tarjeta de abogada No. 105.222 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2423c2799bd2ac16531406725d33e9d4834dc50560d815dfdd87246c1bd6e**
Documento generado en 04/10/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica